

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos tercero a décimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además presente:

Primero: Que compareció don Branco Lino Macaya Guzmán, e interpuso acción constitucional de protección en contra de la Municipalidad de Concepción, impugnando la no renovación de su contrata para el año 2025, decisión que califica como arbitraria e ilegal y que vulnera las garantías fundamentales amparadas en los numerales 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que la sentencia apelada acogió el recurso de protección, por considerar que al actor le asistía el principio de confianza legítima respecto de la mantención de su vínculo como funcionario, desestimando los argumentos esgrimidos por la recurrida para justificar la decisión impugnada, estimando que la interrupción de 12 días en que no prestó funciones –entre el 29 de diciembre de 2019 y el 13 de enero de 2020– no era suficiente para romper la continuidad de los cinco períodos anuales consecutivos de renovaciones.

Tercero: Que la recurrida dedujo recurso de apelación en contra de dicha sentencia, solicitando que se la revoque y se rechace en todas sus partes la acción de protección.



Para ello sostiene, en lo medular, que la decisión de no renovar la contrata del actor no constituye un acto ilegal ni arbitrario, por cuanto dicha contrata expiraba por el solo ministerio de la ley el 31 de diciembre de 2024; que la Municipalidad no se encontraba obligada a dictar un acto fundado para comunicar la expiración; que no concurren en el caso los requisitos jurisprudenciales para configurar confianza legítima –puesto que existe una interrupción de 12 días en enero de 2020 que impide completar los cinco años de continuidad exigidos por la jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema– y que, en consecuencia, la decisión impugnada se ajustó plenamente a derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.883 y a la doctrina administrativa de la Contraloría General de la República.

Cuarto: Que, esta Corte, partir de las sentencias dictadas en el rol N° 26.301-2023 y 26.279-2023, ambas de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés, revisó la jurisprudencia asentada al resolver recursos de protección en que, como en el caso de autos, se impugna la decisión de la Administración de no renovar las contratas anuales del personal que se desempeña en las distintas instituciones que la conforman y que, usualmente, son contratadas bajo la fórmula “mientras sus servicios sean necesarios”.



Lo anterior, con el objetivo de dar certeza jurídica a los justiciables, quienes al amparo de esta judicatura buscan cristalizar el principio de tutela efectiva de carácter jurisdiccional, cuestión que, entre otras exigencias, requiere de certidumbre basada en una jurisprudencia unánime, que trascienda las integraciones ocasionales de la sala que debe resolver estas materias y entregue una directriz clara a los tribunales inferiores.

En efecto, este Tribunal no puede ser extraño a la realidad que se enfrenta por parte de los órganos del Estado, puesto que, ante una insuficiencia de la planta creada por ley, se ha debido recurrir, para enfrentar las necesidades que impone brindar un buen servicio, a la contratación transitoria de personas bajo la modalidad en estudio, quienes deben ser amparados, como cualquier otro trabajador, en relación a garantías mínimas que son exigibles a la Administración.

Quinto: Que, asentado lo anterior, cabe recordar que se ha señalado que la cláusula incorporada en la designación a contrata del actor que, por lo tanto, se entiende incorporada en la prórroga, esto es, "mientras sus servicios sean necesarios", está en armonía con el carácter transitorio que tienen los empleos a contrata o a honorarios. En efecto, la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto



de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala precisamente que son aquellos de carácter temporal que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, solo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley.

Sexto: Que, como se dijo, esta Corte reconoce, al alero de lo establecido en los artículos 3 y 10 de la Ley N° 18.834, que las denominadas "contratas" constituyen un vínculo transitorio, por lo que tales empleos, en principio, durarán como máximo un año.

Séptimo: Que resulta ser un hecho no controvertido del recurso, pertinente para la resolución del asunto, que el recurrente se desempeñaba, desde el 13 de enero de 2020, en el cargo de inspector municipal, grado 16°, en calidad de funcionario a contrata, vínculo que fue renovado anualmente en forma ininterrumpida y sucesiva, por lo que ejerció el cargo durante cuatro años y once meses. Más bien, el actor alega que a ese periodo debe acumularse considerarse un vínculo anterior, que comenzó el 28 de noviembre de 2019 y concluyó el 31 de diciembre del mismo año.



Octavo: Que, en consecuencia, por no haber permanecido el recurrente en el cargo a contrata -ininterrumpidamente- por más de cinco años, no se generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculado con la Administración, teniendo presente que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, la duración que han de tener cada una de las vinculaciones previas y la extensión total del lapso necesario para provocar la confianza legítima está determinada por una relación estatutaria cuya duración haya alcanzado, a lo menos, cinco renovaciones anuales, lo que no ha ocurrido en la especie.

Noveno: Que, de lo anterior se puede concluir que en el ejercicio de la facultad que implica la decisión de no renovar el vínculo estatutario, la Administración no tiene el deber de invocar fundamentos para no perseverar en el vínculo para el periodo siguiente, prescindiendo de los servicios para los cuales la persona fue contratada, por, en definitiva, no ser necesarios sus servicios, dado que estos concluyen de pleno derecho al 31 de diciembre de cada año.

Décimo: Que, en estas condiciones, no asistiéndole al actor la confianza legítima de obtener la renovación de su contrata, el presente arbitrio no está en condiciones de prosperar y fuerza concluir que la acción cautelar entablada debe ser rechazada, tal como dispondrá en lo resolutivo.



Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de febrero del año dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, en su lugar, se decide que **se rechaza** la acción de protección interpuesta.

Acordado con el **voto en contra** del abogado integrante Sr. Carlos Urquieta, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Etcheverry.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4.919-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L., la Ministra Suplente Sra. Dobra Lusic N., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Carlos Urquieta S. No firma el Ministro Sr. Simpértigue, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar con suspensión de funciones. Santiago, 22 de diciembre de 2025.





TKYGBNXTWZ

En Santiago, a veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

